



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-190
20 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor CARLOS ARTURO VIVIESCAS MARTÍNEZ y la señora ANA YUDITH VIVIESCAS MARTÍNEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-110, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo.

HECHOS

Manifiestan los solicitantes una presunta irregularidad en el trámite del proceso de pertenencia iniciado desde el año 2018, proceso que tuvo un fallo favorable al demandante, decisión que fue recurrida resultando en la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ordenándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo emitir un nuevo auto admisorio, integrando adecuadamente el contradictorio y siguiendo la normativa civil vigente para el emplazamiento. Por lo anterior, alega que el juez no ha cumplido la orden indicada por su superior, lo que ha provocado un estancamiento del proceso.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio o apetición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores CARLOS ARTURO VIVIESCAS MARTÍNEZ y ANA YUDITH VIVIESCAS MARTÍNEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de oficio de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto oficio No. CSJTOOP24-732 del 12 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por los peticionarios y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 135 de fecha 20 de marzo de 2024, el Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo, da contestación al oficio enviado por

esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente tiene conocimiento del proceso de partición de radicado No. 2018-00257, que tras la decisión del superior, se le ordenó emitir auto admisorio, decisión que estaba pendiente por parte del Despacho Judicial, argumentó además que el caso en cuestión era complejo y requería un análisis cuidadoso de los aspectos procesales y de la orden a cumplir. Afirma que estaba estudiando el expediente desde una perspectiva procesal para tomar la decisión que consideraba correcta, a pesar de interpretaciones diferentes sobre la providencia de segunda instancia.

Por otra parte, expuso que los solicitantes de la vigilancia no tienen legitimación para actuar, ya que el autor de la demanda fue declarado nulo en segunda instancia y la demanda no ha sido admitida. Informó que el proyecto del auto admisorio fue proyectado con fecha 20 de marzo de 2024 y será notificado por estado al siguiente día, por lo expuesto concluyó asegurando que el procedimiento ha seguido su curso normal y que las actuaciones se han realizado en tiempo justo y preciso, sin mora alguna. Sin embargo se deja constancia que el Consejo Seccional tiene la facultad de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial de oficio como en este caso, con el fin de verificar el tramite procesal puesto en conocimiento.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ARTURO VIVIESCAS MARTÍNEZ y la señora ANA YUDITH VIVIESCAS MARTÍNEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso de pertenencia, en contra de los señores CARLOS ARTURO VIVIESCAS MARTÍNEZ y ANA YUDITH VIVIESCAS MARTÍNEZ y otros, cuya radicación es No. 2018-00257.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el proceso de pertenencia, por cuanto a pesar de que se declaró la nulidad de todo lo actuado, el juzgado no ha emitido un nuevo auto admisorio incumpliendo la orden del superior.

Por su parte, el Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo, informó: **i)** que, en calidad de titular del juzgado, tiene conocimiento del proceso de partición de radicado No. 2018-00257. Tras la decisión del superior, se le ordenó emitir un auto admisorio, lo cual estaba pendiente, **ii)** Explicó que el caso es complejo y requiere un análisis minucioso de los aspectos procesales y de la orden a cumplir. Afirmó que estaba estudiando el expediente desde una perspectiva procesal para tomar la decisión adecuada y que en derecho corresponde, **iii)** Informó que el proyecto del auto admisorio fue elaborado el 20 de marzo de 2024 y será notificado al día siguiente por estado. Concluyó asegurando que el procedimiento ha seguido su curso normal y que las actuaciones se han realizado en tiempo oportuno, sin demoras.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y lo expuesto por los interesados, en el proceso de pertenencia se dictó una providencia de nulidad con fecha del 27 de junio de 2023. Sin embargo, también se evidencia que se interpuso una acción de tutela contra la decisión de segunda instancia, la cual fue conocida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué y posteriormente impugnada ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, decisión proferida y notificada el 30 de octubre de 2023, confirmando la negativa de la acción de tutela presentada por uno de los demandados. Teniendo en cuenta estas actuaciones y las normas aplicables al proceso bajo vigilancia, se puede concluir, que si bien se reconoce una mora judicial por parte del titular del Despacho requerido en emitir el auto admisorio conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda al declarar la nulidad de todo lo actuado, también es cierto que la complejidad inherente a cada caso requiere un análisis detallado y la congestión de los despachos judiciales es una realidad conocida por esta judicatura.

Además, estas circunstancias han obstaculizado el avance en los términos legales y razonables, lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia. Ahora bien, en cuanto a la manifestación hecha por el funcionario que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertidas pues manifiesta tener proyectado el auto admisorio con fecha 20 de marzo de los corrientes para ser notificado el día siguiente por estado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por el funcionario constituyen prueba suficiente para que se afirme que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad del funcionario judicial requerido, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en consecuencia y por

considerar que se tiene previsto de manera inmediata subsanar la inconformidad puesta de presente por el solicitante en éstas diligencias, y además que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida y superado el hecho que dio origen a estas diligencias, máxime que según señala el funcionario, los quejosos no gozan de legitimidad por activa en este momento.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial en su calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes y actuaciones que ingresan al despacho; para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

Del mismo modo, se debe advertir a los solicitantes, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ARTURO VIVIESCAS MARTÍNEZ y la señora ANA YUDITH VIVIESCAS MARTÍNEZ, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** al Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

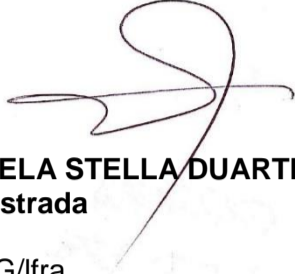
ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo, al funcionario judicial en su calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes y actuaciones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

ARTÍCULO 4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

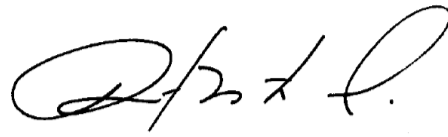
Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado